

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190018600

Santiago Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión civil Unitaria, Magistrado Ponente doctor Hernando Rodríguez Meza, a través del proveído del 23 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc937084074ae6e2bb52718ad5f6d4bec8e91297ba2fd0349e641c810585d244**
Documento generado en 04/10/2021 12:26:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920190025800

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. se declare el desistimiento tácito de la presente acción judicial de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, en razón que desde el pasado 9 de julio de 2021 se profirió auto notificado en estado del 12 del mismo mes y anualidad, en el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada **PROMOTORA MARCA MALL** dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, término que venció el 25 de agosto de 2021.

Por su parte la parte demandante acredita haber realizado la notificación del del mandamiento de pago a la sociedad **PROMOTORA MARCA MALL**, a través del correo electrónico famorochoq@gmail.com el día 18 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No se accede a decretar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., en razón que la parte demandante acreditó haber realizado la notificación de la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S.

Segundo.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia se procederá a resolver sobre los recursos impetrados por las sociedades ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaaa91d06b43ed5439a0bc89a2b8faf8db06a43f7b8697173487163f2edf6a5**

Documento generado en 04/10/2021 12:26:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190026600

Santiago Cali, primero de octubre de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos allegados por la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Blanca Izaguirre Murillo, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, como apoderada judicial del Banco AV Vilas en la forma y términos del nuevo mandato conferido.

Segundo.- Como quiera que revisado el correo institucional del despacho no se observa que exista solicitud de embargo de remanentes en el presente asunto, se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO adelantado por AV VILLAS S.A. en contra de JULIÁN ANDRÉS CARDENAS MARULANDA Y LUZ ADRIANA GRAJALES ALZATE, por el pago de las cuotas en mora hasta el 02 de junio de 2021.

Tercero.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria.

Cuarto.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución (pagaré y escritura pública) con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.

Quinto.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad de la apoderada judicial de la parte demandante, a las señoras YASMIRE SÁNCHEZ y LUCELLY SOTO FLOREZ, FUNCIONARIAS DEL Banco AV Villas, para desempeñar las labores facultadas por el solicitante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c8da154bb645aa6135168a9774602b46c92fb3fa9b18731fc0107dae0b247**
Documento generado en 04/10/2021 12:26:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 009-2020-00221-00

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado con los documentos allegados al plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- TIENESE por notificado por conducta concluyente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A. del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2021, a través de la cual se admitió la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JUAN DAVID MURILLO ZULETA Y SILVIA MARIA ZAPATA MILLAN, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores de edad MARIA ALEJANDRA MURILLO ZAPATA y SAMUEL DAVID MURILLO ZAPATA, JHON JAIRO MURILLO SANCHEZ y LILIANA ZULETA VILLA en contra de OLIVER OSORIO MONTOYA, GILBERTO CRUZ BARRIOS, TAX URBANOS JAMUNDÍ LIMINTADA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a partir del día que se notifique por estado en el presente proveído, a menos que con anterioridad ya se hubiere surtido la notificación.

Tercero.- REQUERIR a la parte demandante para que, remita a SEGUROS DEL ESTADO S. A. copia del auto a notificar como también copia de la demanda y sus anexos a los correos andres.boada@sercoas.com, asistente.judicial1@sercoas.com y juridico@segurosdeleestado.com, el día que se notifique por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119e755f80f243f692ed0099f483c089bcfad7065323185294014048070f8fe**
Documento generado en 04/10/2021 12:26:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210032800

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Mediante proveído del 8 de septiembre de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda en razón que la parte demandante pretende indemnización de daños y perjuicios causados y los que se llegaren a causar al inmueble objeto del presente asunto sin haber hecho el juramento estimatorio exigido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido por la ley, la parte activa presentó escrito subsanatorio señalando que estimada por perjuicios en la suma de \$235.000.000,00, equivalente al precio de la venta realizada mediante la Escritura Pública No. 803 del 4 de septiembre de 2020 de la Notaría Diecisiete de Cali, de la sociedad KONSTRUMEX S.A.S a VARGAS BURGOS DIANA CAROLINA.

Sobre como la estimación del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – en providencia del 24 de enero de 2017 proceso verbal de resolución de contrato de Marco Antonio Hernández Varela contra Marta Inés Ramírez Puyo y La Sociedad Óptima S. A., Magistrado Ponente doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, respecto del juramento estimatorio señaló:

“(…) 4.1. En primer término, es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene del agregado de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206 e inexistente en el mismo inciso primero del art. 211, que en lo demás se mantiene igual.

Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma.

Y es de advertir que aplicando esta disposición, únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del "reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de las mejoras" y no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, multas o sumas adeudadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (...) ”

“De acuerdo con lo anterior, es claro para este Despacho que la finalidad del juramento estimatorio no es otra que la parte separe cada uno de los daños objeto de reclamación”.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la parte demandante no hizo la estimación de los perjuicios que pretense se le reconozca en la forma exigida en la ley, pues no especificó lo que pretende por daño emergente, lucro cesante, frutos o mejoras, solamente se limitó a cuantificar este por el valor de compra del inmueble, es decir, no subsanó la demanda en debida forma.

Visto lo anterior y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** propuesta por la sociedad **KONSTRUMEX S.A.S.** contra las señoras **DIANA CAROLINA VARGAS BURGOS Y LINA MARÍA CAICEDO ROMERO.**

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d62847736f1eb467ea8d68336e7b2a77a5aabde8d66c9cf1d6dac9887192fb**
Documento generado en 04/10/2021 12:26:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920210036800
Ejecutivo

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **RODRIGO ACERO VEGA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$24.507.329,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **05355000151534** presentado como base de la obligación.

B.- La suma de **\$2.202.024,00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.86% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de junio de 2021 al 20 de septiembre de 2021.

C.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

D.- La suma de **\$22.323.167,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **05355000151526** presentado como base de la obligación.

E.- La suma de **\$1.527.356,00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.86% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de junio de 2021 al 20 de septiembre de 2021.

F.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

G.- La suma de **\$184.364.104,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **05355000151443** presentado como base de la obligación.

H.- La suma de **\$12.000.845,00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 25.86% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de junio de 2021 al 20 de septiembre de 2021.

I.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del

Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial del BBVA COLOMBIA S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado, quien actuara en este asunto a través de la doctora Doris Castro Vallejo.

5.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad de la doctora Doris Castro Vallejo a: MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS, NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO, DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS y GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA, para que revisen el proceso, retiren en su nombre todos los OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO, AVISOS DE REMATE y demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario.

6.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93fac8ee15206a4730d6180500c9bb38e131fff14911d250e8ad248f8e6a97**
Documento generado en 04/10/2021 12:26:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>